



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00493-2013-PA/TC
SULLANA
NATIVIDAD MORE CÉSPEDES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 9 días del mes de diciembre de 2015, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Ramos Núñez, Blume Fortini y Ledesma Narváez, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Natividad More Céspedes contra la resolución de fojas 99, de fecha 9 de noviembre de 2012, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Sullana, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente interpuso demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución 49-2011-ONP/DSO.SI/DL 19990, de fecha 14 de enero de 2011, mediante la cual se dispuso la suspensión de su pensión de viudez del Decreto Ley 19990; y que, en consecuencia, se restituya el pago de la referida pensión. Asimismo, solicita el pago de los devengados, los intereses legales, así como los costos y costas procesales.

La emplazada contestó la demanda manifestando que se suspendió la pensión de viudez de la actora debido a que los documentos que presentó para obtener su derecho resultaban irregulares.

El Juzgado Mixto Transitorio de Sullana, con fecha 7 de agosto de 2012, declaró fundada la demanda por estimar que al dictaminar la suspensión de la pensión de la actora, la emplazada ha vulnerado sus derechos al debido proceso y a la pensión.

La Sala superior competente, revocó la apelada y declaró infundada la demanda, considerando que la resolución que declara la suspensión de la pensión de viudez de la demandante se sustenta en la irregularidad de los documentos en base a los cuales se le otorgó pensión de jubilación a su cónyuge causante.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. De acuerdo con lo dispuesto por el fundamento 107 de la sentencia emitida en el Expediente 00050-2004-AI/TC y otros acumulados, el derecho a no ser privado arbitrariamente de la pensión se constituye como un elemento del contenido



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00493-2013-PA/TC
SULLANA
NATIVIDAD MORE CÉSPEDES

esencial de este derecho, el cual encuentra protección a través del proceso de amparo de acuerdo a los supuestos de procedencia establecidos en la reiterada jurisprudencia de este Tribunal.

Asimismo, considerando que la pensión como derecho fundamental, por su naturaleza, requiere de regulación legal para establecer las condiciones que resultan necesarias para su goce; se concluye que aquellas limitaciones o restricciones temporales o permanentes a su ejercicio deben encontrar debido sustento legal, así como una argumentación suficiente y razonable, para efectos de evitar la arbitrariedad en la intervención de este derecho.

Delimitación del petitorio

2. La pretensión de la demandante se encuentra dirigida a obtener la reactivación de su pensión de viudez cuestionando la resolución que declara la suspensión del pago, correspondiendo efectuar la evaluación del caso concreto en atención a lo antes precitado.

Análisis de la controversia

3. Cuando la causa de suspensión del pago de la pensión estuviera referida a documentos que sustentan aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones (SNP), la Administración deberá respetar las normas que regulan el Procedimiento Administrativo General, para ejercer la facultad de fiscalización posterior, y de ser el caso, su cuestionamiento de validez.
4. A este respecto, el artículo 32.3 de la Ley 27444, expresa que: "En caso de comprobar fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación presentada por el administrado, la entidad considerará no satisfecha la exigencia respectiva para todos sus efectos..." debiendo iniciarse el trámite correspondiente para la declaración de su nulidad y determinación de las responsabilidades correspondientes.
5. Obviamente, la consecuencia inmediata y lógica, previa a la declaración de nulidad del acto administrativo, es la suspensión de sus efectos, dado que lo contrario sería aceptar que pese a comprobar la existencia de ilícito o fraude en la obtención de un derecho, la Administración se encontraría obligada a mantenerlo mientras se obtenga la nulidad.
6. Así, en materia previsional, se deberá proceder a suspender el pago de las pensiones obtenidas fraudulentamente, pues su continuación supondría poner en riesgo el equilibrio económico del Sistema Nacional de Pensiones y el incumplimiento de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00493-2013-PA/TC
SULLANA
NATIVIDAD MORE CÉSPEDES

obligación de velar por la intangibilidad de los fondos de la seguridad social. Ello sin dejar de recordar que, conforme a las normas que regulan el Procedimiento Administrativo General al que se ha hecho referencia, procederá a condición de que la ONP compruebe la ilegalidad de la documentación presentada por el pensionista, luego de lo cual asume la carga de realizar las acciones tendientes a declarar la nulidad de la resolución administrativa que reconoció un derecho fundado en documentos fraudulentos.

7. Es en este sentido que este Tribunal se ha pronunciado en la sentencia 1254-2004-PA/TC, al sostener que: “la alegación de poseer derechos adquiridos presupone que estos hayan sido obtenidos conforme a ley, toda vez que el error no genera derechos; por consiguiente, cualquier otra opinión vertida con anterioridad en que se haya estimado la prevalencia de la cosa decidida, sobre el derecho legalmente adquirido, queda sustituida por los fundamentos precedentes.”
8. Cabe señalar que, a tenor del artículo 3.14) de la Ley 28532, este Colegiado entiende que la ONP tiene la obligación de efectuar las acciones de fiscalización necesarias con relación a los derechos pensionarios en los sistemas a su cargo, para garantizar su otorgamiento conforme a ley. A su vez, el artículo 32.1) de la Ley 27444, establece que por la fiscalización posterior, la entidad ante la que es realizado un procedimiento de aprobación automática o evaluación previa queda obligada a verificar de oficio mediante el sistema de muestreo, la autenticidad de las declaraciones, de los documentos, de las informaciones y de las traducciones proporcionadas por el administrado. Por tanto, la ONP está obligada a investigar, debidamente, en caso encuentre indicios razonables de acceso ilegal a la prestación pensionaria, a fin de determinar o comprobar si efectivamente existió fraude para acceder a esta, e iniciar las acciones legales correspondientes.
9. Siendo así, si la ONP decide suspender el pago de la pensión, la resolución administrativa que al efecto se expida, debe de establecer certeramente que uno o más documentos que sustentan el derecho a la pensión son fraudulentos o tienen datos inexactos; además, y en vista de la gravedad de la medida, toda vez que deja sin sustento económico al pensionista, debe cumplirse la obligación de fundamentar debida y suficientemente la decisión, dado que carecerá de validez en caso que la motivación sea insuficiente o sustentada en términos genéricos o vagos. Y ello es así porque la motivación de los actos administrativos, más aun de aquellos que extinguen o modifican una relación jurídica (caducidad y suspensión) es una obligación de la Administración y un derecho del administrado, incluso considerando la motivación por remisión a informes u otros, caso en el cual la ONP está en obligación de presentarlos para sustentar su actuación y poder efectuar el control constitucional de su actuación.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00493-2013-PA/TC
SULLANA
NATIVIDAD MORE CÉSPEDES

10. A fojas 7 obra la Resolución 90546-2004-ONP/DC/DL 19990, de la que se advierte que se otorgó a favor de la demandante pensión de viudez de conformidad con el Decreto Ley 19990, derivada de la pensión de jubilación que le correspondió a su cónyuge causante por haber acreditado 26 años y 9 meses de aportaciones.
11. En el presente caso, se advierte que la emplazada decidió declarar la suspensión de la pensión de viudez de la actora, en cumplimiento de la obligación de fiscalización posterior contemplada en el numeral 1.16 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444; artículo 3, numeral 14 de la Ley 28532; y, lo dispuesto en el Decreto Supremo 063-2007-EF, modificatorio del artículo 54 del reglamento del mencionado Decreto Ley, debido a que según el Informe Grafotécnico 3167-2010-DSO.SI/ONP se comprobó que existían documentos e información con indicios de falsedad o adulteración vinculada a los empleadores del causante de la demandante, que sirvieron como base para el otorgamiento de su pensión de jubilación.
12. En efecto, en el Informe Grafotécnico 3167-2010-DSO.SI/ONP, de fecha 18 de noviembre de 2010 (folios 249 a 251 del expediente administrativo en formato digital) se determinó que la liquidación por tiempo de trabajo, atribuida al empleador Sociedad Agrícola Pueblo Nuevo, que sirvió de sustento para el otorgamiento de la pensión del causante de la demandante, era un documento fraudulento por presentar anacronismo.
13. De lo anterior se advierte que la suspensión de la pensión de viudez de la demandante encuentra su justificación en la existencia de indicios razonables de adulteración de la documentación que sustenta su derecho. Ello configura una medida razonable mediante la cual la administración garantiza que el otorgamiento de dichas prestaciones se encuentre de acuerdo a ley. Por lo tanto, en el presente caso, la administración no ha cometido un acto arbitrario mediante el cual vulnera el derecho a la pensión de la demandante, por el contrario, ha ejercido de manera legítima su facultad de fiscalización.
14. En consecuencia, al no haberse acreditado la vulneración de su derecho a la motivación –integrante del derecho al debido proceso– y su derecho a la pensión, la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00493-2013-PA/TC
SULLANA
NATIVIDAD MORE CÉSPEDES

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda, al no haberse acreditado la vulneración de los derechos al debido proceso y a la pensión.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
BLUME FORTINI
LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

24 MAYO 2016

.....
JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaría Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL